

**INFORME No. 5/24**

**PETICIÓN 868-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL DAMIÁN ZÁRATE MARTÍNEZ

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 6

11 marzo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de marzo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 5/24. Petición 868-18. Admisibilidad.

Gabriel Damián Zárate Martínez. Paraguay. 11 de marzo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Amancio Gabriel Zárate Soler y Héctor Raúl Marín Peralta |
| **Presunta víctima:** | Gabriel Damián Zárate Martínez |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[1]](#footnote-2) y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de mayo de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:** | 17 de julio de 2018, 17 de agosto de 2018 y 13 de noviembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de julio de 2020, 10 de diciembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 28 de febrero de 2021 y 23 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de mayo de 2021 y 5 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan que el Estado rechazó la solicitud del niño con discapacidad Gabriel Damián Zárate Martínez, de once años al momento de la presentación de la petición, referente al acceso a la prótesis auditiva que necesitaba, y que las autoridades judiciales mantuvieron el rechazo.
2. Según la parte peticionaria, Gabriel Damián Zárate Martínez está registrado como usuario definitivo de la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (Senadis) de Paraguay bajo el número 39.399. Gabriel Zárate padece Síndrome de Goldenhar, con pérdida auditiva derivada de Hipoacusia Neurosensorial Severa y obstrucción del conducto en ambos oídos. Tenía un audífono antiguo que estaba utilizando, con el peligro de que en cualquier momento dejara de funcionar, por lo que los médicos especialistas del Hospital de Clínicas le recetaron la prótesis auditiva *Baha Attrac 5*.
3. Indican que el niño depende del audífono para sus actividades cotidianas, especialmente para sus actividades escolares, incluyendo la práctica de deportes. Adjunta una carta de la directora de la escuela del niño, del 13 de noviembre de 2018, en la que señala que aquel necesita urgentemente su prótesis auditiva para poder continuar sus estudios con normalidad. La familia intentó obtener apoyo de la Senadis para adquirir la prótesis auditiva *Baha Attrac 5*, y pagar la operación para implantarla. En este sentido, el 13 de octubre de 2017 presentó una nota al Senadis adjuntando la receta original proveída por el Hospital de Clínicas, firmada por los médicos especialistas, y el presupuesto proveído por el Centro Auditivo para la prótesis, con un costo total de USD$. 36,000. También informa que la operación para el implante de la prótesis tenía un costo de 91,355,000 guaraníes (aproximadamente USD$. 16,000 en esa época), según el presupuesto médico que incluía honorarios, medicamentos e internación. Sin embargo, en el mismo mes de octubre de 2017, el ministro del Senadis envió una nota al Ministerio de Salud explicando que no poseía fondos para proveer la prótesis y que se encargaran ellos, lo que la parte peticionaria considera ilegal, ya que el Senadis es el órgano encargado de las personas con discapacidad. A su vez, el Ministerio de Salud declaró que tampoco tenía los recursos necesarios, por lo que el padre del niño, el Sr. Amancio Zárate, decidió presentar una acción de amparo constitucional contra el Senadis, y subsidiariamente contra el propio Estado paraguayo.
4. En dicha acción de amparo, el Sr. Amancio alegó la falta de acción y responsabilidad del Senadis y del Estado en proveer la prótesis auditiva necesaria para el niño, considerando esto como una violación a sus derechos humanos. No obstante, el Senadis respondió alegando la falta de fondos y solicitando el rechazo del amparo. Aunque la representación del Estado argumentó que la vida del niño no se encontraba en peligro, reconocía que su calidad de vida se veía afectada. Así, el 20 de marzo de 2018 el Juzgado Penal de Garantías Nº 1 rechazó el amparo, indicando limitaciones presupuestarias como justificación para no otorgar la prótesis auditiva. Esta decisión llevó al Sr. Zárate Soler a presentar un recurso de apelación. Sin embargo, el 4 de abril de 2018 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal confirmó la sentencia apelada, apoyando su decisión igualmente en la evaluación de las disponibilidades presupuestarias. Ante esta circunstancia, se inició una acción de inconstitucionalidad que fue rechazada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 12 de julio de 2018, afirmando que, si bien el recurrente señaló la violación de normas constitucionales (artículos 6, 46, 47, 54, 68 y 73 de la Constitución de Paraguay[[4]](#footnote-5)), la acción de inconstitucionalidad tendría como objetivo promover la revisión de una cuestión ya considerada por instancias anteriores, y la Corte Suprema de Justicia no puede ser una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en instancias ordinarias.
5. El peticionario argumenta que tanto el Senadis como el Poder Judicial de Paraguay han demostrado una falta de capacidad, tanto moral como técnica, para tratar adecuadamente casos de discapacidad. Solicita medidas para la adquisición de la prótesis auditiva y la realización de la operación necesaria, así como reparaciones por los daños morales y económicos causados al menor. También sugiere introducir cambios en el ordenamiento legal para prevenir futuras violaciones de este tipo.
6. Asimismo, mediante escrito de noviembre de 2020, el peticionario adjunta un informe médico que constata síntomas de Trastorno Depresivo Secundario, con sentimientos de retraimiento, falta de ánimo, alejamiento social y estado de ansiedad generalizada sufridos por el niño, lo que afecta sus tareas domésticas y escolares, su independencia, su vida y sus habilidades intelectuales. El mismo informe urge el uso de aparatos y prótesis auditivos para que el niño recupere su vida escolar, familiar y social.

*Posición del Estado paraguayo*

1. El Estado argumenta que la Senadis se ajusta a los parámetros financieros y administrativos establecidos para el ejercicio fiscal, según los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad y equilibrio. Indica que la solicitud de la prótesis auditiva no fue propiamente rechazada, sino que se inició el estudio de factibilidad para solicitar la ampliación presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal y así contar con el presupuesto para la compra de la prótesis. Señala que el presupuesto referente al implante de la prótesis es de un sanatorio privado, y que la cirugía que requiere el niño es de alta complejidad y no puede realizarse en los centros de salud públicos. Sin embargo, afirma que el Ministerio de Salud considera que lo más importante es proteger la salud y la calidad de vida del niño, por lo que es necesaria una nueva evaluación médica integral a través de un equipo interdisciplinario que permita diagnosticar el estado de la enfermedad y las particularidades derivadas del ciclo de vida presente. En este sentido, declara que puso a disposición del niño y su familia los servicios de la cartera sanitaria y sus profesionales, y argumenta que la evaluación médica es requerida para que el Ministerio pueda analizar si cuenta con la tecnología para realizar la cirugía.
2. El Estado considera que las resoluciones judiciales sobre las que reposa la denuncia del peticionario tienen una adecuada y razonable fundamentación. Indica que el peticionario fue oído debidamente, con plenas garantías, por tribunales competentes, independientes e imparciales, y ejerció su derecho de impugnación de las decisiones en primera y segunda instancias, culminando ello con una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Las decisiones jurisdiccionales fueron tomadas en períodos razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso.
3. Ante lo expuesto, sostiene que el sistema interamericano no puede ser utilizado como cuarta instancia por la mera disconformidad con los fallos internos y los criterios interpretativos de los magistrados intervinientes. Además, considera que la petición es infundada. Las denuncias contra los funcionarios estatales serían genéricas y no demostrarían alguna actuación arbitraria o discriminatoria. Alega que el peticionario tiene a su disposición un equipo interdisciplinario a fin de que realice un seguimiento en el diagnóstico de la enfermedad y las particularidades del ciclo de vida que está desarrollando actualmente. Señala, además, que inició mesas de trabajo con el peticionario a fin de avanzar en una solución para la atención médica y la eventual compra de la prótesis auditiva, siendo el peticionario quien expresamente habría impedido los avances de estas gestiones; y lamenta que a causa de la negativa del peticionario no se habría realizado la evaluación médica por los especialistas del Ministerio de Salud a fin de avanzar en la atención que requiere el niño.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el reclamo principal se refiere a la alegada falta de acceso del niño con discapacidad Gabriel Damián Zárate Martínez a la prótesis auditiva de que necesita, derivada de rechazos de las autoridades nacionales sobre personas con discapacidad y salud, así como de las autoridades judiciales.
2. La Comisión Interamericana observa además que, tras no obtener la prótesis auditiva junto a la Senadis y el Ministerio de Salud, el peticionario interpuso como recurso judicial adecuado una acción de amparo. Esta demanda judicial solicitaba al Estado que garantizara al niño el acceso a la prótesis y la cirugía necesaria para su implementación. En este sentido, el 20 de marzo de 2018 el Juzgado Penal de Garantías No. 1 rechazó el amparo basando su decisión en la Ley de Presupuestos, indicando limitaciones presupuestarias como justificación para no otorgar la prótesis auditiva. El 4 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal confirmó la sentencia, apoyando su decisión en la evaluación de las disponibilidades presupuestarias y la adecuación de la solicitud a las mismas. Como último intento a nivel interno, el peticionario interpuso acción de inconstitucionalidad contra las decisiones, la que fue rechazada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 12 de julio de 2018, afirmando que, si bien menciona vulneraciones a la Constitución, la acción de inconstitucionalidad buscaba revisar temas ya resueltos en instancias previas.
3. La Comisión debe verificar si el asunto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos mediante alguno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz, considerando que un resultado desfavorable no demuestra por sí mismo la inadecuación de los recursos utilizados[[5]](#footnote-6). En el presente caso, aunque el peticionario no logró un resultado favorable en el acceso a la prótesis, la acción de amparo se emplea comúnmente para asegurar la protección rápida y efectiva de derechos fundamentales. Además, aunque inadmitió la acción de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia menciona que la parte autora invocó las normas constitucionales sobre calidad de vida, los derechos del niño, el derecho a la salud y el derecho a la educación.
4. Considerando que el fin intentado a través de la acción de amparo y de la acción de inconstitucionalidad era el de garantizar al niño el acceso a la prótesis, y que este es el reclamo principal ante la CIDH, esta concluye que el peticionario agotó a los recursos internos el 12 de julio de 2018, en cumplimiento al artículo 46.1.a) de la Convención. Esta última decisión se adoptó cuando la petición ya había sido presentada ante la CIDH, el 7 de mayo de ese año, por lo que la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. La Comisión recuerda que los órganos del sistema interamericano han reconocido a la salud como derecho autónomo derivado del artículo 26 de la Convención Americana, bien como asunto conexo a la protección de la vida e integridad personal[[6]](#footnote-7). En la jurisprudencia interamericana, el contenido del derecho a la salud ha sido aclarado a la luz del artículo 29 de la Convención y de pronunciamientos como la Observación General No. 14 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU[[7]](#footnote-8). En los términos de esta observación[[8]](#footnote-9), *inter alia*, i) el derecho humano a la salud es "un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" y abarca el derecho a la atención médica; ii) como todos los demás derechos humanos, el derecho a la salud también impone a los Estados la obligación de realizar o garantizar el derecho a la salud, lo que exige de los Estados la adopción de medidas administrativas, presupuestarias y judiciales; la obligación de respetar, lo que incluye deberes específicos como abstenerse de negar el acceso a los servicios curativos de salud; y la obligación de proteger, lo que incluye deberes específicos como adoptar medidas legislativas o de otro tipo para garantizar el acceso a la atención médica y a los servicios relacionados con la salud, incluso cuando son prestados por terceros y para proteger a todos los grupos vulnerables (como son los niños y adolescentes y las personas con discapacidad). La misma Observación General No. 14 señala además que, al examinar si las acciones u omisiones estatales representan una violación del derecho a la salud, es importante distinguir la imposibilidad de falta de voluntad estatal en cumplir con sus obligaciones según el máximo de recursos disponibles. Si la limitación de recursos constriñe la actuación estatal, corresponde al Estado la carga de probar que realizó todos los esfuerzos según la totalidad de los recursos disponibles para satisfacer sus obligaciones de salud[[9]](#footnote-10).
3. En relación con la presente petición, el Estado alega que no rechazó como tal la solicitud del peticionario de acceso al audífono y a la cirugía para su implementación, y que se estaba estudiando la asignación de recursos presupuestales para tal fin. Además, alega que el peticionario no sometió al niño a la nueva evaluación médica que el Estado afirma era necesaria. La Comisión observa que, de acuerdo con los hechos narrados, el peticionario tuvo acceso a variados recursos internos, y que el trámite de dichos recursos se dio, *prima facie*, en plazos razonables.
4. Sin embargo, la Comisión también observa que la decisión judicial que rechaza la acción de amparo niega al niño el acceso a la atención médica en cuestión por razones presupuestarias; y que el propio Estado manifestó a la CIDH, que la cirugía es de alta complejidad y no podría realizarse en centros públicos, lo que refuerza la necesidad de garantizar el acceso del niño al ámbito privado, como alega el peticionario y rechazado por las autoridades administrativas y judiciales internas. Además, según información proporcionada por el peticionario en agosto de 2022, el Estado no ha avanzado en la asignación de los recursos para el tratamiento. Por otro lado, el Estado no fundamentó ni explicó, con el mínimo detalle, por qué sería necesaria la nueva evaluación médica y por qué sería carga del peticionario no haberla realizado. En consecuencia, la CIDH no encuentra elementos suficientes para justificar, *prima facie*, la alegada falta de acceso del niño al audífono y la cirugía de que necesita.
5. Por estas razones, y considerando lo expuesto sobre las normas y estándares de salud, la Comisión estima que existen elementos suficientes para establecer, *prima facie*, efectos sobre la salud y la integridad personal. También es posible que se hayan vulnerado los derechos a las garantías y protección judicial en relación con el tema de salud[[10]](#footnote-11). Así, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Gabriel Damián Zárate Martínez, en los términos del presente informe.
6. La Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse dentro de su procedimiento de peticiones respecto de posibles violaciones a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; y de artículos del Protocolo de San Salvador que no sean los contemplados en su artículo 19.6. Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la CIDH puede tomar en cuenta estos tratados para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables[[11]](#footnote-12).
7. Finalmente, con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha establecido la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales […]”[[12]](#footnote-13). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”[[13]](#footnote-14). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[14]](#footnote-15). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que debe ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de marzo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Protocolo de San Salvador; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH, mediante sus escritos del 1 de julio de 2021, 5 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
4. “*Artículo 6. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes. […] Artículo 46. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes. […] Artículo 47. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes. […] Artículo 54. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente. […] Artículo 68. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes. Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana. […] Artículo 73. Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo*”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, *e.g.*, CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20, 4 marzo 2020, p. 35-36; CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58; CIDH, Informe No. 122/17, Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. [Compendio: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465, 31 de diciembre de 2021, párr. 80; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrs. 152-157; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrs. 106-122. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, e.g., Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167. [↑](#footnote-ref-8)
8. United Nations; Committee on Economic, Social and Cultural Rights. [CESCR General Comment No. 14: The Right to the Highest Attainable Standard of Health (Art. 12)](https://www.refworld.org/pdfid/4538838d0.pdf). Adopted at the Twenty-second Session of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, on 11 August 2000 (Document E/C.12/2000/4). [↑](#footnote-ref-9)
9. United Nations; Committee on Economic, Social and Cultural Rights. [CESCR General Comment No. 14: The Right to the Highest Attainable Standard of Health (Art. 12)](https://www.refworld.org/pdfid/4538838d0.pdf). Adopted at the Twenty-second Session of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, on 11 August 2000 (Document E/C.12/2000/4). [↑](#footnote-ref-10)
10. Similarmente: CIDH, Informe No. 11/16. Petición 362-09. Admisibilidad. Luiza Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, párrs. 48-56. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 13; CIDH, Informe No. 172/21. Petición 334-09. Admisibilidad. Diego Gabriel Lizardo. Argentina. 13 de agosto de 2021; CIDH, Informe No. 44/21. Petición 1522-11. Admisibilidad. Esteban Braulio Bravo. Argentina. 6 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 173/21. Petición 1365-09. Admisibilidad. Vicente Zizzetta. Argentina. 13 de agosto de 2021; CIDH, Informe No. 225/22. Admisibilidad. Víctor Manuel Iruegas García. México. 5 de marzo de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-15)